



**Ponencia**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**0485/2017**

**Nombre del sujeto obligado**

**Secretaría General de Gobierno.**

**Fecha de presentación del recurso**

**30 de marzo de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de julio de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

*Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.*

*"Por medio de la Secretaría General de Gobierno solicite los resultados de control y confianza así como el año en que son emitidos y la resolución de cada examen, los mismos se me niegan, me son indispensables para dar derecho conforme al artículo 5 constitucional, esta contestación de negativa se realiza el día 29 de marzo de 2017." sic*

*El sujeto obligado niega la información señalando que es reservada por disposición de Ley.*

El Pleno atrajo como hecho notorio otra resolución emitida en el sentido de que la información solicitada debe entregarse a su titular previa acreditación.

Se revoca y se requiere.



**SENTIDO DEL VOTO**

-----  
Cynthia Canfero

Sentido del voto

A favor

-----  
Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

-----  
Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **0485/2017.**

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

RECURRENTE: **Olga María Ávila Rodríguez**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de julio de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **0485/2017**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

#### A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante la oficialía de partes del sujeto obligado; a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"Solicito de forma respetuosa me sean otorgados los resultados de exámenes de control y confianza con copias simples, año en que fueron realizados así mismo resultado específico de cada examen."(sic)*

2. Que el sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** por tratarse de información reservada.

3. Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó su recurso de revisión ante la oficialía de partes de este instituto, el día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil dieciséis, manifestando lo siguiente:

*Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada.*

*"Por medio de la Secretaría General de Gobierno solicite los resultados de control y confianza así como el año en que son emitidos y la resolución de cada examen, los mismos se me niegan, me son indispensables para dar derecho conforme al artículo 5 constitucional, esta contestación de negativa se realiza el día 29 de marzo de 2017." sic*

4. Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este instituto, el día 30 treinta de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Secretaria General de Gobierno**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0485/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 07 siete de abril de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 31 treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 30 treinta de marzo de 2017 dos mil diecisiete, se recibió el recurso de revisión, en la oficialía de partes de este Instituto, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, quedando registrado bajo el número de expediente **0485/2017**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/377/2017**, el día 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico [transparencia.sgg@jalisco.gob.mx](mailto:transparencia.sgg@jalisco.gob.mx), en la misma fecha, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 19 diecinueve a 22 veintidós de las actuaciones que integran el expediente.

revisión que nos ocupa.

6. El día 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio UT/1200-04/2017 signado por el Coordinador General de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, que fue remitido a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx el día 28 veintiocho de abril de 2017 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

29

OFICIO UT/1200-04/2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ASUNTO: INFORME DE CUMPLIMIENTO - RECURSO DE REVISION 485/2017

GUADALAJARA, JALISCO, A 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL 2017 DOS MIL DIECISÉIS

**LIC. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**  
COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE,

Aunado a un capital escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la informo que en razón de la resolución emitida por acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con fecha 07 siete de abril del 2017 dos mil diecisiete, dentro del recurso de revisión que hoy nos ocupa, esta Unidad de Transparencia notificó mediante el oficio número UT/1142-04/2017, al Lic. Israel Ramírez Camacho, Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para que remitiese un informe en contestación al recurso de revisión que hoy nos ocupa, de lo que se contestación y remite las manifestaciones correspondientes a través del oficio número CESPICEBCH1861/2017.

De lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado, se remiten a Usted las constancias consistentes en copias simples de los oficios aludidos anteriormente junto con sus anexos.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto, no sin antes reiterarle mis más atentas consideraciones.

**ATENTAMENTE:**

UT/1200-04/2017

**GISEL ARLAB LÓPEZ ALCALÁ**  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIO NÚMERO: UT/1142-04/2017

RECURSO DE REVISION: 485/2017

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR

ASUNTO: SE ADMITE RECURSO DE REVISION SE REQUIERE INFORME

**LIC. ISRAEL RAMÍREZ CAMACHO,**  
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTADAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA  
PRESENTE:

Con fecha 25 veinticinco de abril del año 2017 dos mil dieciséis, se recibió de manera oficial en esta Unidad de Transparencia, el oficio número CRH377/2017, por medio del cual el Lic. Pedro Antonio Rosas Hernández, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, remite vía correo electrónico, copia del acuerdo por el cual se admite el medio de impugnación que se señala en la parte superior derecha.

De lo anterior, se le requiero para que remita a más tardar a las 15:00 quince horas del día 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil dieciséis, un informe en contestación a la admisión del recurso de revisión interpuesto por el C. **GISEL ARLAB LÓPEZ ALCALÁ** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 107.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, no sin antes reiterarle mis más atentas consideraciones.

**ATENTAMENTE:**

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil dieciséis.

UT/1200-04/2017

**GISEL ARLAB LÓPEZ ALCALÁ**  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Oficio: CESPRCECC/1851/2017 26

**CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA**  
Asesoría de Gestión Humana

**LIC. GUILERMAN LÓPEZ CALA**  
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, PRESIDENTE.

Asunto: A un correo electrónico enviado por correo electrónico a su oficio ME/1842-18/2017, relativo al trámite de información pública número 0485/2017, que proviene de la solicitud de información, con fundamento en la legislación en el artículo 108, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de haberse contestado el recurso de revisión respectivo por el C. [Nombre Redactado] en su escrito peticionario donde se hizo:

"solicita de forma respetuosa que sean otorgadas las copias simples de los expedientes de solicitudes de control y confianza en los expedientes de control y confianza en los que fueron realizadas a sí mismo resultados específicos de cada examen" (sic)

Así como de la revisión de control, presentada por el recurrente en el cual manifiesta lo siguiente:

"Por medio de la Secretaría General de Gobierno solicito los resultados de control y confianza así como el año en que son emitidos y la resolución de cada examen, los mismos que, según me son indispensables para dar cumplimiento al artículo 108 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Respecto de lo que se solicita, el recurso de revisión que no se le otorgó lo solicitado en su petición original, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza emitió la respuesta fundamentada y motivada, en los siguientes términos:

"Por lo que al respecto no es posible otorgar a dicha petición toda vez que en el escrito ante la Unidad de Transparencia, a lo que solicita, dicha información solicitada, tiene carácter de CONFIDENCIAL Y RESERVADA.

Lo anterior con fundamento en el artículo 66, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que textualmente establece:

SOG.JALISCO.COBS

Oficio: CESPRCECC/1851/2017 27

**Artículo 66.-**  
Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con las mismas serán confidenciales, salvo en los casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley."

En atención a lo establecido y a la reserva de la reserva, es posible mencionar que en el caso de control de confianza del recurrente (en su momento la promotoría del expediente de información pública número 0485/2017) con los resultados de la evaluación de control y confianza a la que fue sujeto el C. Raúl Carranza Nolas, por manifestar que en el expediente en los artículos 102, 103 y 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco dicho resultado registra un pronunciamiento especial por parte de la autoridad encargada de hacer el procedimiento administrativo correspondiente para la resolución de aquellos expedientes que al no haberse agotado el control, sigue en los expedientes de permanencia en una institución de seguridad pública, como al respecto lo es la acreditación de los exámenes de control de confianza, en el sentido de que se le otorgó la confianza y se le otorgó el procedimiento de control de confianza, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Coordinación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de Jalisco, emitido en su día TERCERO (tercer) día, se otorgó únicamente de dar a conocer el resultado de dichos exámenes de control de confianza, al estar del poder ejecutivo de Jalisco en reserva administrativa.

Del presente expediente se deduce que los expedientes de las evaluaciones de control de confianza y sus resultados son documentos públicos de carácter confidencial y reservado. Al tratarse en los casos en que deben presentarse en procedimientos administrativos y judiciales de carácter ordinario en aplicación ya que el presente es un recurso de revisión, como se mencionó en el escrito de control de confianza y examen de confianza. La misma cuestión con la presente de haberse otorgado en el escrito de confidencialidad ya que por lo demás, la defensa alega que el expediente de información pública que se solicitó en el escrito de control de confianza, al estar en reserva de conocer las actas y fundamentos de ellas.

Por lo tanto, la información relativa al expediente que contiene las evaluaciones de control de confianza en los expedientes y sus resultados de ser proporcionado cuando se requiera en los procedimientos administrativos y judiciales que con base en aquellas que en trámite de control de confianza se le otorgó, a fin de poder su debido momento. Se otorga el presente haberse hecho los procedimientos administrativos y judiciales que en control de justicia se otorgó ya que no resulta caso de confidencialidad de la información pública ni puede considerarse en control de confianza de dichas evaluaciones, ya que el expediente de control de confianza que se solicitó en el escrito de control de confianza, al estar en reserva de conocer las actas y fundamentos de ellas, no resulta caso de confidencialidad y el propósito del procedimiento administrativo de proporcionar.

SOG.JALISCO.COBS

Oficio: CESPRCECC/1851/2017 28

Asunto: En atención al correo electrónico enviado por correo electrónico al señor [Nombre Redactado] en los términos de la presente demanda.

Especie: Demanda de Protección de Datos Personales.  
Número: 001/18  
Autoridad: Tribunal Colegiado de Control  
Tipo de Caso: Amparo  
Fuente: Sumario Judicial de la Federación y Tribunales Federales  
Fecha: 15 de mayo de 2017  
Tema: 11 de agosto de 2017

**PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL NOTAR QUE DICHOS FISCALES FUERON TRASLADADOS AL INTERIOR DEL CORPO DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE SE AFIRMA NO APROBÓ.** La notificación del acto de separación de confianza extraordinaria de la función profesional de control de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, debiendo haberse cumplido los procesos de contratación de examen de confianza, resulta de violación de los artículos 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no haberse otorgado a los recurrentes, el acceso a la información pública de los expedientes de control de confianza que se otorgó, por lo que se solicita que se otorgue a los recurrentes el acceso a la información pública de los expedientes de control de confianza que se otorgó, por lo que se solicita que se otorgue a los recurrentes el acceso a la información pública de los expedientes de control de confianza que se otorgó.

**SEÑOR TRIBUNAL COLEGIADO DE CONTROL DEL CENTRO ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA REGIONAL.**

Asunto en revisión: 0485/2017, relativo al trámite de información pública número 0485/2017, que proviene de la solicitud de información, con fundamento en la legislación en el artículo 108, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de haberse contestado el recurso de revisión respectivo por el C. [Nombre Redactado] en su escrito peticionario donde se hizo:

"solicita de forma respetuosa que sean otorgadas las copias simples de los expedientes de control y confianza en los expedientes de control y confianza en los que fueron realizadas a sí mismo resultados específicos de cada examen" (sic)

Así como de la revisión de control, presentada por el recurrente en el cual manifiesta lo siguiente:

"Por medio de la Secretaría General de Gobierno solicito los resultados de control y confianza así como el año en que son emitidos y la resolución de cada examen, los mismos que, según me son indispensables para dar cumplimiento al artículo 108 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Respecto de lo que se solicita, el recurso de revisión que no se le otorgó lo solicitado en su petición original, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza emitió la respuesta fundamentada y motivada, en los siguientes términos:

"Por lo que al respecto no es posible otorgar a dicha petición toda vez que en el escrito ante la Unidad de Transparencia, a lo que solicita, dicha información solicitada, tiene carácter de CONFIDENCIAL Y RESERVADA.

Lo anterior con fundamento en el artículo 66, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que textualmente establece:

SOG.JALISCO.COBS

Oficio: CESPRCECC/1851/2017 29

**SERVICIO DE CARRERA DE PROFESIONALES DE JUSTICIA FEDERAL, CUANDO LA OMBÚDRA QUE SE OTORGÓ AL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN CORRESPONDIENTE DENUNCIA QUE EN AGENTE DE LA FISCALÍA REGIONAL BIDENTAL NO APROBÓ LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL CONSEJO DE PROFESIONALES DE JUSTICIA FEDERAL, AL NOTAR QUE DICHOS FISCALEROS FUERON TRASLADADOS AL INTERIOR DEL CORPO DE LOS EXÁMENES Y DE LOS RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES DE CONTROL DE CONFIANZA QUE SE AFIRMA NO APROBÓ.** La notificación del acto de separación de confianza extraordinaria de la función profesional de control de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, debiendo haberse cumplido los procesos de contratación de examen de confianza, resulta de violación de los artículos 102 y 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no haberse otorgado a los recurrentes, el acceso a la información pública de los expedientes de control de confianza que se otorgó, por lo que se solicita que se otorgue a los recurrentes el acceso a la información pública de los expedientes de control de confianza que se otorgó.

**JURADO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL.**

Asunto en revisión: 0485/2017, relativo al trámite de información pública número 0485/2017, que proviene de la solicitud de información, con fundamento en la legislación en el artículo 108, numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de haberse contestado el recurso de revisión respectivo por el C. [Nombre Redactado] en su escrito peticionario donde se hizo:

"solicita de forma respetuosa que sean otorgadas las copias simples de los expedientes de control y confianza en los expedientes de control y confianza en los que fueron realizadas a sí mismo resultados específicos de cada examen" (sic)

Así como de la revisión de control, presentada por el recurrente en el cual manifiesta lo siguiente:

"Por medio de la Secretaría General de Gobierno solicito los resultados de control y confianza así como el año en que son emitidos y la resolución de cada examen, los mismos que, según me son indispensables para dar cumplimiento al artículo 108 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Respecto de lo que se solicita, el recurso de revisión que no se le otorgó lo solicitado en su petición original, el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza emitió la respuesta fundamentada y motivada, en los siguientes términos:

"Por lo que al respecto no es posible otorgar a dicha petición toda vez que en el escrito ante la Unidad de Transparencia, a lo que solicita, dicha información solicitada, tiene carácter de CONFIDENCIAL Y RESERVADA.

Lo anterior con fundamento en el artículo 66, párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que textualmente establece:

SOG.JALISCO.COBS

Oficio: CESP/CECC/18312017

información pública reservada y confidencial en tanto la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Los estados de transparencia y acceso a la información, al bien, debe primar el principio de máxima publicidad, es decir, la información que hacer legítimos hasta donde sea posible. El artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales. Respecto a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales, el artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales, el artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN DE EJERCICIO DE EJECUTIVO LINEARIO TANTO POR LOS INTERES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales, el artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales.

Se debe tener en cuenta que de acuerdo a la ley, el artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales, el artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales.

SOCJALISCO.GOB.MX

Oficio: CESP/CECC/18312017

particular, el que se cumple con la ley, lo que deberá considerarse como presente recurso. Lo que en especial no aplica por no haberse agotado los recursos que maneja la Ley como excepción a la reserva y confidencialidad que se establece para dar a conocer los resultados.

En este sentido, en materia de transparencia y acceso a la información, al bien, debe primar el principio de máxima publicidad, es decir, la información que hacer legítimos hasta donde sea posible. El artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales. Respecto a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales, el artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales.

En este sentido la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho, sin límites de pensamiento y de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo índole, no obstante, el ejercicio de este derecho podrá limitarse en casos excepcionales cuando se prevenga de manera previa y expresa en la ley que es el caso artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos define "ley" como el conjunto de actos normativos generados por el órgano legislativo constituido y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la propia Constitución o en la de algún otro Estado miembro de las Naciones Unidas que proporcione la información solicitada, así como el estatuto para divulgar o restringir la misma.

En caso de que resulte procedente la restitución referida, la Convención Americana ha señalado que el Estado debe recibir una responsabilidad subsidiaria sobre dichos requisitos, lo que significa que la responsabilidad de los Estados recae por la cual el conocimiento de la información no es posible, con los

SOCJALISCO.GOB.MX

Oficio: CESP/CECC/18312017

evaluaciones realizadas sobre las medidas de reserva y los recursos que sustentan la decisión, para determinar si existen o no excepciones a reserva y confidencialidad en el presente sistema.

A pesar de lo anterior, debe considerarse el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que el artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales, el artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales.

**DAÑO PROBABLE.** Adicional de revisar la información hecha de procedimiento administrativo o judicial, aplicable desde el inicio del proceso, un elemento esencial del daño probable, ya que de conformidad con el artículo 129, 130, 131 y subsiguientes de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, existe una consideración por parte de la autoridad de seguridad pública de que se trata de una vez que se otorga el resultado, el daño considerable que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales, el artículo 17 de la Convención Americana establece que el derecho a la información que se refiere a la vida privada o por información relativa a los datos personales.

Y con fundamento en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece:

**Artículo 18.- Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con las mismas serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y de mandamiento de reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.**

SOCJALISCO.GOB.MX

Oficio: CESP/CECC/18312017

Muestra que forma parte de la AGENDA DE SESIONES DEL COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y DEL DESPACHO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO CON EL FIN DE RATIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA POR EL COMITÉ, EN SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE FEBRERO DEL 2011 DOS MIL OCHO, de fecha 31 de febrero, en el estado del año 2014 con el objeto, que para el caso concreto señale:

**"ACUERDO PRIMERO.-** Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, el referido los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practican por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y contratación de los servidores públicos que participan en el servicio público, de conformidad con el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en diversos ámbitos del servicio público, relacionados con los exámenes, dentro de los cuales se incluyen exámenes médicos, psicológicos, psicología, poligráficos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como los resultados y también la estabilidad en el empleo de la información a la que pertenecen, el número de aspirantes y no aspirantes y en los casos correspondientes a obtener un indicador de avance respecto al número de aspirantes con relación al número de aspirantes que se han presentado para el examen de ingreso a la Secretaría de Gobierno y del Despacho del Gobierno del Estado de Jalisco."

En este sentido, está autorizada dicha anonimización que el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se pronuncia respecto a lo establecido en el artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien y tal vez que la reserva y confidencialidad de la información solicitada por el recurrente no se vea afectada, en su proceso de evaluación de control de confianza a los que se levo a cabo en concordancia al estado de derecho que rige en nuestro país, se basa en la Ley General expedida por el Congreso de la Unión y que una vez promulgada y publicada, debe ser aplicada por las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, por ser una de las llamadas facultades concurrentes, las cuales se ejercen simultáneamente por la Federación y las entidades federativas, como consecuencia de la unidad de fines o propósitos que supone el régimen federal.

Las Leyes Generales o Leyes Marco distribuyen las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando, las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas, desconcentrando la atribución de competencias entre los dos órdenes de gobierno, dejando la función de reparto en el Congreso Federal.

SOCJALISCO.GOB.MX



En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

El anterior acuerdo, fue notificado al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto, según consta a fojas 39 treinta y nueve y 40 cuarenta de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. El día 16 dieciséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 08 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año en curso, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio UT/1200-04/2017 firmado por el Coordinador General de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 30 treinta de marzo del 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 27 veintisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

VI.- **Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- **Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas,

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con número de folio 03403.
- b) Copia simple de solicitud de información presentada ante la oficialía de partes del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio UT/934-03/2017, suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno
- d) Copia simple del oficio CESP/CEECC/1419/2017 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del oficio UT/1142-04/2017 suscrito por el Coordinador de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.
- b) Copia simple del oficio CESP/CEECC/1851/2017, signado por el Director General el Centro de Evaluación y Control de Confianza.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo al estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

El recurrente a través de su recurso de revisión reitera, que solicita los resultados de los exámenes realizados para el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza de control de confianza; señalando que es el titular de la dicha información.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, en sentido **negativo**, por considerar que la información solicitada tiene el carácter confidencial y reservada.

En razón de lo anterior, este Pleno atrae como hecho notorio el estudio de fondo realizado en la resolución definitiva de fecha **10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce**, del Recurso de Revisión **552/2014**, toda vez que corresponde al mismo sujeto obligado.

mismo tipo de información solicitada, por lo que tiene aplicación la tesis que a continuación se transcribe, en la que se señala que el **hecho notorio** se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba:

Época: Décima Época

Registro: 2009054

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: I.10o.C.2 K (10a.)

Página: 2187

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se inserta a continuación el estudio de fondo de la resolución definitiva antes citada:

El recurrente hace manifestaciones de inconformidad porque el sujeto obligado le negó la información por ser clasificada como reservada y confidencial siendo que el recurrente es el titular de la información, reitera que lo único que requiere es saber si fue aprobado o no, para ingresar a laborar a las fuerzas policiacas de Guadalajara.

La solicitud de información fue consistente en requerir los resultados del examen realizado el día 1-8-14 por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para ingresar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana (de Guadalajara), ya que hasta el momento no cuenta con ningún resultado ni información de la dependencia, lo que imposibilita su ingreso.

El sujeto obligado emite resolución en **sentido improcedente** por ser de carácter reservado, sustentándose para tales efectos en el oficio CESP/CEECC/2982/2014 suscrito por el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza refirió lo siguiente:

Al respecto le señaló que de conformidad con el artículo TERCERO del Acuerdo de Creación del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, en su fracción IV señala que:

"IV.- Informar al Titular del Poder Ejecutivo los resultados de las evaluaciones que se practiquen;..."

Lo que se llevó a cabo mediante oficio 4845/2014 notificado con fecha 22 veintidós de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que ya es del conocimiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Guadalajara el resultado obtenido en su proceso de control de confianza.

En tal virtud, al ser información confidencial y reservada la correspondiente al resultado obtenido por el proceso de control de confianza de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar:

"...Artículo 13.

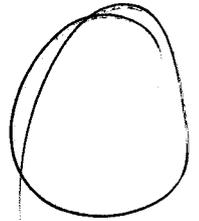
1.-Los exámenes de las evaluaciones de control de confianza serán considerados documentos públicos con carácter de reservados. Dichos documentos deberán ser sellados y firmados por el servidor público que los autorice.

2.-Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales y reservados para efectos de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, excepto aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales..."

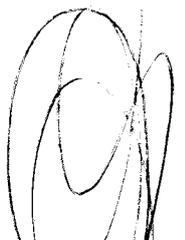
En tal virtud, la dependencia con la cual estaría vinculado el solicitante, por ser aspirante, es quien debe atender su petición, al no tener ninguna relación, vinculación o expectativa de acto condición entre este Centro a mi cargo y el solicitante, al haber aplicado el proceso de control de confianza en un acto de supra ordinación o coordinación entre entidades públicas, y no por relación existente que me permita violentar la confidencialidad y reserva comentada en líneas anteriores.

De igual forma y para sustentar la reserva y confidencialidad de la información acompaña el Acta de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2014 dos mil catorce que ratifica el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del 04 cuatro de febrero del año 2011 dos mil once, determinándose lo siguiente:

"PRIMERO.- Se ratifica la clasificación como INFORMACIÓN RESERVADA, la referida a los procesos de evaluación en materia de control de confianza que se practiquen en el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, para el ingreso de los aspirantes y permanencia y certificación de los servidores públicos que participen en seguridad pública, defensoría de oficio, procuración y administración de justicia, así como en diversas áreas del servicio público relacionadas con las anteriores, dentro de las cuales se incluyen exámenes médicos toxicológicos, psicológicos, polígrafos, del entorno socioeconómico, entre otros, así como sus resultados y también la estadística en detalle de la corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación a la que pertenecen, el número de aprobados y no aprobados y todos los datos tendientes a obtener un indicador de avance respecto al universo de su corporación con relación al número de evaluados de cada una de ellas quedando



1.



bajo su custodia la información que hoy se reserva en su carácter de autoridad en el Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de la Confianza del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se clasifica como INFORMACIÓN RESERVADA la relativa a los nombres de los servidores públicos que participen en los procesos y en la aplicación de los exámenes referidos en el punto de acuerdo anterior, así como aquellos datos que puedan inferir su identificación, quedando de igual manera bajo el resguardo del Centro Estatal de Evaluación de Control y Evaluación de Confianza del Estado de Jalisco.”

En este sentido, este Consejo que resuelve concede razón al recurrente, toda vez que indebidamente el Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza le negó el acceso a la información solicitada, ya que el solicitante manifestó ser el titular de la información confidencial.

Es importante señalar, que el acta de Clasificación que se acompaña para sustentar la reserva y confidencialidad de la información materia del presente recurso de revisión, **no tiene aplicación al caso concreto**, toda vez que si bien es cierto, es correcta la clasificación de información como confidencial del resultado de los procesos de evaluación en materia de control de confianza cuando van ligados al nombre de la persona a la que fueron practicados, **no así cuando el solicitante es el titular de la información requerida, ya que el resultado de los exámenes de control de confianza al que fue sometido, atañe directamente a su persona, quien previa identificación debe tener acceso a dicho resultado.**

Luego entonces, es injustificado el argumento del Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza al manifestar, con base en el artículo 13 de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales y reservados, **toda vez que quien solicita dichos resultados es precisamente la misma persona a la que le fueron practicados**, es decir, es el titular de la información confidencial quien por esta razón tiene derecho a acceder a la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 23.** Titulares de información confidencial — Derechos.

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

**I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;**

De igual forma, no le asiste la razón al Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza en el sentido de que el solicitante debe requerir la información a la Dependencia con la cual está vinculado, con el carácter de aspirante para su ingreso a la misma, toda vez que, con independencia de ello, **el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza es competente para atender la solicitud de información en virtud de que es un ente público que forma parte del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno**, quien tiene en posesión la información requerida, y que al tener el carácter de información confidencial **es susceptible de proporcionarse a su titular**, tal y como lo establece el artículo 3.2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se cita:

**Artículo 3º.** Ley — Conceptos Fundamentales.

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:



- a) **Información pública confidencial**, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información; e
- b) **Información pública reservada**, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella.

Sirve citar la tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene aplicación al caso concreto:

**EVALUACIÓN DE PERMANENCIA DE LOS ELEMENTOS POLICIAOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL EXPEDIENTE QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DEL PROCESO RELATIVO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, POR LO QUE DEBE PERMITIRSE A SU TITULAR CONSULTARLO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES EN QUE HAYA SIDO PRESENTADO.**

El expediente administrativo de un elemento policiaco de la Procuraduría General de la República no puede considerarse, en términos del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, como información reservada, por contener resultados del proceso de evaluación de permanencia, toda vez que el propio precepto establece como excepción a dicha regla general, el supuesto en que deba ser presentado en procedimientos administrativos o judiciales; motivo por el cual, durante la sustanciación de éstos debe permitirse la consulta al titular del indicado expediente, al no actualizarse el supuesto previsto por la fracción I del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

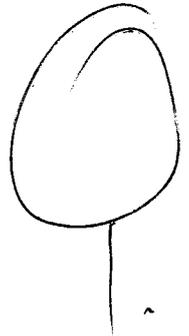
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 94/2012. 19 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1328, Tesis: I.7o.A.69 A (10a.), Registro: 2002302.

Por lo antes expuesto, este Consejo determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 07 siete de noviembre de 2014 dos mil catorce y se requiere al sujeto obligado a efecto de que **dentro del plazo de 05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida.**

Se advierte al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los **03 tres días** posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Es pertinente destacar, que el área generadora de información (Director General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza) durante el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **sin sujetarse al procedimiento establecido**, negó información confidencial a quien manifestó ser titular de la



*misma, contraviniendo lo señalado en el artículo 23.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual **SE LE APERCIBE**, para que en lo subsecuente se ajuste a lo establecido en el marco legal y de trámite a las mismas como solicitud de protección de información confidencial en términos de los artículos 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, siendo procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se requiere a efecto de que dentro del plazo de **05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información requerida**. Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

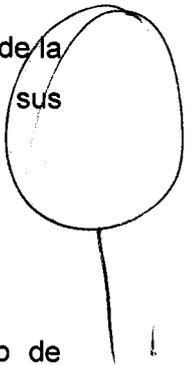
Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se requiere a efecto de que dentro del plazo de **05 cinco días hábiles** contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva resolución en la que entregue los resultados generales (aprobado o no aprobado) de los exámenes de control de confianza del recurrente, **previa acreditación de ser el titular de la información**

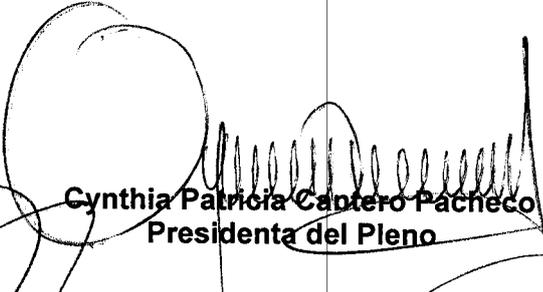


**requerida.** Debiendo acreditar dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo